

1. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no vulneró los derechos fundamentales, al efectuar la Reclasificación de los Registros de Elegibles, únicamente cuando el acto administrativo mediante el cual se actualizó el registro de elegibles adquirió firmeza.

2. El cambio de puntaje de los aspirantes como efecto de la reclasificación en los concursos de méritos de la rama judicial, no es exigible cuando las vacantes han quedado disponibles en vigencia del registro inicial.

si y solo si, la Resolución ha cobrado los efectos de la reclasificación solo pueden exigirse La Reclasificación de los Registros de Elegibles, de debe efectuar únicamente cuando el acto administrativo mediante el cual se actualiza el registro de elegibles adquiere firmeza

3. No se vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, al efectuar la Reclasificación de los Registros de Elegibles, únicamente cuando el acto administrativo mediante el cual se actualiza el registro de elegibles adquiere firmeza.

**Síntesis del caso:** *El accionante alegó que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos, toda vez que con la actualización del Registro de elegibles quedó en el primer lugar, y a pesar de esto, no fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario grado 21, de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico. Se le negó el amparo, porque la Resolución de reclasificación no había quedado en firme, al momento en que se produjo la vacante.*

**TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL / ACTUALIZACIÓN REGISTRO DE ELEGIBLES / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / IMPOSIBILIDAD DE ACTUALIZAR EL REGISTRO DE ELEGIBLES - Al no estar en firme acto administrativo que resuelve solicitud de reclasificación de puntaje**

**Problema Jurídico:** *Consiste en determinar si el Consejo Superior de la Judicatura vulneró los derechos fundamentales reclamados por el [actor], al no actualizar la reclasificación de la lista de elegibles, dentro de la Convocatoria 23, para acceder al cargo denominado cargo profesional universitario grado 21.*

“El *a quo* negó las pretensiones de la tutela, con el argumento de que para la fecha en que se presentó la vacante, el acto administrativo mediante el cual se actualizó el registro de elegibles, Resolución CJR18-276 de 15 de mayo de 2018, no estaba en firme. (...) Se advierte que la lista de elegibles, se conformó con el registro de elegibles vigente a esa fecha, pues tal y como lo indicó el *a quo*, cuando se informó sobre la vacante de Profesional Universitario grado 21, aún no estaba en firme la Resolución No. CJR18-276 de 15 de mayo de 2018, mediante el cual la entidad reclasificó el puntaje obtenido por el señor Usme Villegas, razón por la que era imposible que la entidad hubiese actualizado las inscripciones de los registros de elegibles. Se debe reiterar que el artículo 4° del acto administrativo que resolvió las solicitudes de reclasificación de puntajes, se estableció que una vez en firme las actualizaciones de inscripción decididas en ese acto, debía reclasificarse los registros de elegibles. (...) Luego, en la medida en que la CJR18-276 de 15 de mayo de 2018, quedó en firme el 23 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad a que se presentó la vacante para el cargo de Profesional Universitario grado 21, de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico, no era viable la conformación de la lista de elegibles, con un registro diferente al que se encontraba en firme en ese momento. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el [actor] en contra del Consejo Superior de la Judicatura”.

